

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-23/2026

PARTE ACTORA: IRMA MARTÍNEZ
GAYOSSO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de marzo de 2026¹.
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **que sobresee en el juicio** presentado en contra de la resolución incidental JDCL/352/2025-INC-I, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³, que declaró el cumplimiento parcial de la sentencia de doce de febrero emitida en el juicio principal.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Juicio de la ciudadanía local.** El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora, en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Acambay Estado de México, presentó juicio ante el Tribunal responsable, derivado de la negativa del Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento,⁴ de proporcionarle diversa información solicitada mediante oficio, con lo que se obstaculizaba su ejercicio al cargo.
- (5) **2. Resolución JDCL/352/2025.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía JDCL/352/2025, revocando el oficio impugnado, por lo que, ordenó al Tesorero Municipal proporcionara la información solicitada por la actora.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo lo expresamente señalado.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ En adelante Tesorero Municipal.

- (6) **3. Incidente JDCL/352/2025-INC-I.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tesorero Municipal informó sobre las actuaciones realizadas, por lo que, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, ordenó abrir el incidente de cumplimiento de sentencia respectivo.
- (7) **4. Resolución incidental JDCL/352/2025-INC-I (acto impugnado).** El doce de febrero, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, tener por **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal JDCL/352/2025, de su índice.
- (8) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de lo anterior, el diecinueve de febrero, la parte actora promovió este juicio de la ciudadanía ante la responsable.
- (9) **a. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **b. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (11) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el cumplimiento de una de sus sentencias, dentro de un juicio de la ciudadanía, acto, materia y autoridad respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.
- (12) **SEGUNDO. Improcedencia del medio.** Tal y como lo refiere el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional estima que en el juicio que se resuelve, se actualiza una causa de improcedencia, ante la **falta de definitividad y firmeza del acto impugnado**, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3, 10, párrafo 1,

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (13) Como se advierte, de los citados numerales y en especial el 80 de la Ley adjetiva, consagra también el aludido requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.
- (14) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**⁷
- (15) El citado principio, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve.
- (16) Por otra parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, **solo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.
- (17) De igual manera debe precisarse que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir, dos tipos de actos:
- (18) **Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final,

⁷ Visible a páginas 443-444, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- (19) **Decisorio.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.
- (20) Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, **en la emisión de la resolución final correspondiente**, y es hasta entonces que dichos actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.
- (21) Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**
- (22) El criterio referido, pone en evidencia que los actos, que únicamente producen efectos en la tramitación del procedimiento, sólo se podrán reclamar al impugnar la **sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible

reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

- (23) Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte la resolución interlocutoria, en la cual, el Tribunal responsable resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia JDCL/352/2025-INC-I, en el sentido de tener **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio principal, por lo que ordenó a la autoridad responsable primigenia, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificada la citada resolución, diera cumplimiento a la ordenado.
- (24) Sin embargo, esta Sala Regional estima que, la resolución reclamada no es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque **no decide sobre el debido cumplimiento en su totalidad**, sino al cumplimiento parcial del fallo que resolvió el fondo de la controversia.
- (25) En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que será hasta que el tribunal local determine y se pronuncie respecto del cumplimiento absoluto de la resolución, cuando se podrá considerar culminado en su totalidad el procedimiento de ejecución de la resolución definitiva, siendo entonces el momento en que, eventualmente, dicha determinación podrá ser combatida por vicios propios, pero no antes mediante la impugnación de una determinación que, aun siendo plenaria, no resuelve en definitiva el aspecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal y fue la que resolvió el fondo de la controversia planteada, como en el caso ocurre.
- (26) Al respecto, se estima que resultan orientadoras y aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 2020323 y 2020713, de rubro y texto siguiente:

- (27) **"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya parte relativa señala que, en relación con los actos de ejecución de una sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto "... contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado ...", debe considerarse que, tratándose de actos de ejecución de un laudo que imponga el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en el juicio laboral, los autos o resoluciones que se emitan sobre el cumplimiento de uno o varios puntos de condena establecidos

*en el fallo, pero que no son la totalidad de ellos, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, **sino que ello procederá hasta que se realice el pronunciamiento que califique el cumplimiento total (no parcial) de todos los puntos de condena establecidos en el laudo**, pues de no cumplirse la exigencia prevista en el precepto legal indicado, **se estará en presencia de una notoria e indudable causa de improcedencia que producirá el desechamiento de la demanda.***

(28) **“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** En el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y exista una omisión de su parte en proveer, sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho juicio procede únicamente contra la última resolución con la que concluye el procedimiento respectivo y, por ello, debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.”

(29) Por tanto, se entiende, que el acto o la resolución que en esta instancia resulte procedente, es aquella donde se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el **cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento**, lo que en el caso no se actualiza; en tanto que la resolución de doce de febrero del año en curso, dictada con motivo del cumplimiento parcial a la sentencia emitida en el juicio principal local, no es un acto impugnabile en esta instancia, al no ser la última dictada en el procedimiento de ejecución, la cual, se limitó a tenerla por parcialmente cumplida.

(30) Así, lo impugnado por la parte actora **no constituye un acto definitivo y firme** que pueda ser objeto de análisis en este medio de impugnación y por lo mismo, **se debe sobreseer** por haberse admitido la demanda. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios ST-JDC-153/2019, ST-JDC-84/2024, ST-JDC-195/2025, ST-JDC-317/2025 y ST-JDC-321/2025.

(31) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

(32) **ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.